

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE92829 Proc #: 2824286 Fecha: 28-05-2015 Tercero: REVOLUTION CLUB
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)Clase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 01401

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010, y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER156876 de 20 de Noviembre de 2013. realizó visita técnica de inspección el 3 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **REVOLUTION CLUB**, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 64 piso 1° de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08345 del 17 de septiembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(..)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 3 de noviembre de 2013 en horario nocturno, se realizó la visita técnica de inspección al predio ubicado en la CALLE 6 SUR No. 71D - 64 piso 1, en donde funciona el establecimiento **REVOLUTION CLUB.** Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento **REVOLUTION CLUB**, forma parte del Barrio Carvajal II Sector – Cuadra Alegre de la Localidad de Kennedy, las edificaciones del sector son utilizadas principalmente para actividades comerciales de alto impacto (bares, tabernas y actividades similares), las cuales atraen una serie de actividades que producen ruido entre las que se destacan las ventas ambulantes, voceadores (divulgación comercial por personas sin

Página **1** de **10**





altavoces), alto flujo de personas sobre la **CALLE 6 SUR,** vía que actualmente se encuentra en regular estado y sin flujo vehicular al momento de la visita.

La mayoría de las edificaciones, no fueron construidas para el desarrollo de las actividades económicas antes descritas y la instalación de las fuentes fijas emisoras de ruido se realizan de manera improvisada y sin tener en cuenta aspectos técnicos; por lo tanto el control de la emisión sonora se dificulta, debido a sus deficiencias estructurales y técnicas. Adicionalmente, los niveles de ruido se incrementan en el sector por conductas culturales inadecuadas de los propietarios y empleados de los establecimientos, como es el uso excesivo del volumen en los equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido.

El sector en el cual se ubica el establecimiento **REVOLUTION CLUB**, está catalogado como una **Zona de Comercio Cualificado** dentro de un Area de Actividad de **Comercio y Servicios**, según lo establecido en el decreto No. 381-06/09/2002, este funciona en un predio de dos niveles ubicandose en el primer nivel, con 7 metros de frente por 20 metros de fondo aproximadamente, con fachada sobre la **Calle 6 Sur**, el inmueble colinda por sus costados oriente y occidente con otros establecimientos que desarrollan actividades comerciales similares; por lo anterior se impleta el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolucion 627 de 2006 del M.A.V.D.T.

Las principales fuentes generadoras fijas de emisión de ruido al interior del establecimiento **REVOLUTION CLUB**, se encuentran ubicadas en el primer nivel de la edificación y esta compuesto por Tres altavoces con su sistema de amplificación y manejo (amplificador y mezclador), uno de los altavoces se encuentra a una distancia aproxiamda de 4 metros y los otros 2 se encuentra a una distancia de 13 metros de la fachada aproximadamente.

Para efectos de realizar la medicion de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido el espacio público frente al predio, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE	Ruido continuo	X	Tres altavoces con su sistema de amplificación y manejo (amplificador y mezclador)
RUIDO	Ruido de impacto		
GENERAD	Ruido intermitente	X	Algarabía de los asistentes
0	Tipos de ruido no		
	contemplado		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de	Distancia predio	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
medición	emisor (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,Re}	Leq _{emisió}	Obsel vaciones
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimien to	1.5	01:51:2 6 a.m.	02:01:2 7 a.m.	86,6	-	85	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.



Localización	Distancia predio	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
medicion I	emisor (m)	Inicio Final	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,Re}	Leq _{emisió}	Observaciones
	(111)	02:03:1 3 a.m.	02:13:3 2 a.m.	-	81,4	n	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota 1: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Percentil 90; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de los establecimientos de comercio en la zona y el alto tránsito personas sobre la **Calle 6 Sur**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido residual, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisi\acute{o}n} = 10 log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 85 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: UCR = N - Leq(A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo

nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

BOGOTÁ HUMANA



 Los tres altavoces con su sistema de amplificación y manejo (amplificador y mezclador), del establecimiento generan un Leq_{emisión} = 85 dB(A).

UCR = 60 dB(A) - 85 dB(A) = -25 dB(A)

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 3 de Noviembre de 2013, teniendo como fundamento los registros fotográficos, los reporte de medición y el acta de visita firmada por el señor Giovanni Castillón, se verificó que el establecimiento **REVOLUTION CLUB**, no cuenta con obras para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los tres altavoces con su sistema de amplificación y manejo (amplificador y mezclador), trascienden hacia el exterior del establecimiento; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento **REVOLUTION CLUB**, está reglamentado como **ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**, acorde con el decreto 381-06/09/2002, Por lo que para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **85 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, es de -25 dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora realizada al establecimiento **REVOLUTION CLUB**, el aporte sonoro de las fuentes específicas es de **Leq**_{emisión} **85 dB(A)** respectivamente. Con lo cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además del alto tránsito de personas; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.
- El establecimiento REVOLUTION CLUB, ubicado en la CALLE 6 SUR No. 71D 64 piso 1, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona



- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento **REVOLUTION CLUB**, está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de emisión de ruido en la zona es 60 dB(A), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 381 del 06 de Septiembre de 2002, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente o la salud humana, a REVOLUTION CLUB, ubicado en la CALLE 6 SUR No. 71D 64 piso 1 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de 85.0 dB (A), superando en 25.0 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en una zona comercial, en horario nocturno

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08345 del 17 de septiembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido, tres altavoces con un sistema de amplificación y manejo (amplificador y mezclador), utilizados en el establecimiento denominado **REVOLUTION CLUB**, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 64 piso 1° de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 85 dB(A), en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. (Ruido Intermedio Restringido), subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 60 decibeles.



Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico No. 08345 del 17 de septiembre de 2014, se estableció que el establecimiento de comercio se denomina **REVOLUTION CLUB**, ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D – 64 piso 1° de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio registrado con la matricula mercantil No. 01910070 de 3 de julio de 2009, es de propiedad del señor **GIOVANNI ALEXANDER CASTRILLON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.241.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **REVOLUTION CLUB**, ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D – 64 piso 1° de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el señor **GIOVANNI ALEXANDER CASTRILLON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.241, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "... En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

OGOTÁ



administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5°de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **REVOLUTION CLUB**, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 64 piso 1° de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de: **85 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **REVOLUTION CLUB**, el señor **GIOVANNI ALEXANDER CASTRILLON HERNANDEZ**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas



por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **GIOVANNI ALEXANDER CASTRILLON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.241, , en calidad de propietario del establecimiento denominado **REVOLUTION CLUB** matricula comercial No 1910070 de 3 de julio de 2009, ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D – 64 piso 1° de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GIOVANNI ALEXANDER CASTRILLON HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.241, en calidad de propietario del establecimiento denominado

Página 8 de 10





REVOLUTION CLUB ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D - 64 piso 1° de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado REVOLUTION CLUB, señor GIOVANNI ALEXANDER CASTRILLON HERNANDEZ, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2015

Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2014-5275

Elaboró: Ana Maria Alejo Rubiano C.C: 53003684 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 26/11/2014 939 DE 2015 EJECUCION: Revisó: Gladys Andrea Alvarez Forero C C: 52935342 T P· N/A CPS: CONTRATO FECHA 16/03/2015 595 DE 2015 EJECUCION: Janet Roa Acosta C C: 41775092 CPS: CONTRATO FECHA T P· N/A 4/05/2015 637 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

Página 9 de 10





Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA 28/05/2015 EJECUCION: